



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2099

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 26 de Enero de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. MCC-DSGRM-LP-RM-2024-001

El Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a través de la Dirección Servicios Generales y Recursos Materiales jerárquicamente dependiente de la Dirección General de Administración, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I, II, III y IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 10 fracción IV, 16 último párrafo, 29, 31 fracción VII, y 33 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche; 20 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal número MCC-DSGRM-LP-RM-2024-001, relativa a la "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE A TRAVÉS DE VALES DE PAPEL Y/O CARGAS DIRECTAS PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE", de acuerdo con los términos siguientes:

Número de licitación	Fecha límite para consultar y obtener las bases	Costo de inscripción	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
MCC-DSGRM-LP-RM-2024-001	9 de febrero de 2024 a las 14:00 horas	15 veces el valor diario de la UMA	2 de febrero de 2024 a las 14:00 horas	12 de febrero de 2024 a las 14:00 horas

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	MONTO MÁXIMO A SUMINISTRAR EN PESOS
1	Adquisición de combustible (diésel, gasolina magna, y/o premium), bajo la modalidad de suministro, a través de vales de papel y/o cargas directas.	Litros	\$14,000,000.00 (Incluyendo el IVA y el IEPS)

- Los requisitos que deberán cumplir los interesados, así como las bases, especificaciones y demás se podrán consultar y obtener a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el día 9 de febrero de 2024, a las 14:00 horas, en el domicilio que ocupa la Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales, ubicado en Calle 12, número 135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- La Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y notificación de Fallo, se llevarán a cabo en las instalaciones de la Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales, ubicada en Calle 12, número 135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Las preguntas para la Junta de Aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas (contados en días hábiles) antes de que se lleve a cabo dicha junta, mediante escrito firmado por el licitante o su representante legal, en forma impresa y en CD en formato Word editable, en relación al contenido de las Bases y sus anexos, cláusulas del modelo de contrato y la forma de integración y presentación de sus propuesta, en el domicilio que ocupa la Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales, ubicada en Calle 12, número 135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Origen de los recursos: Recursos Propios de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024.
- Idioma: Los Licitantes deberán presentar toda la documentación en idioma español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- El tiempo máximo para el suministro del combustible adquirido será el señalado en las Bases de la convocatoria y se sujetará a lo estipulado en el contrato.
- Garantía de seriedad de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero de 2024.

Por la Convocante

Vo. Bo.

Lic. Margarita del Socorro Navarrete Montoy
Directora de Servicios Generales y Recursos Materiales

L.A. Carlos E Manuel Rosado Zetina
Director General de Administración



Dirección General
de Administración
Alcaldía de Campeche

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL NÚMERO: 1164/22-2023/2C-II.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 04/22-2023/2C-II.-

A: RAYMUNDO MANCHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad de Carmen, Campeche, a catorce de julio del dos mil veintitrés.

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al ciudadano Licenciado Cristóbal Jiménez Guerra, en carácter de Asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta y toda vez que por diverso de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, se reservó de admitir la demanda a razón de que el demandante ignoraba el domicilio del demandado, en efecto ha sido satisfecha la ignorancia del domicilio del demandado, se procede a resolver en los siguientes términos:

B.- Se tiene a Josefa Granda Molina, mayor de edad, casada, mexicana por nacimiento, con capacidad legal para contratar y obligarme con su escrito de cuenta y documentación adjunta.

C).- Nombrando como asesores a los licenciados Cristóbal Jiménez Guerra, con cedula profesional número 4005126 y R.F.C. JIGC1006GV6, Víctor Manuel Chan Chan con cedula profesional número 2797490 y R.F.C. CACV650807-519 y Ramiro Jiménez Gómez, con cedula profesional número 10588204, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 83 de la Calle 38 entre 25 y 31 de la Colonia Centro de esta ciudad, asistencia que se les reconoce a los Licenciados Cristóbal Jiménez Guerra y Víctor Manuel Chan Chan de conformidad con el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

D).- Promoviendo por su propio y personal derecho JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de RAYMUNDO MACHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ, de quienes se ignora su domicilio.

E).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F.- En tal razón y con fundamento en los artículos 260,

261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se da entrada a la presente demanda, se turnan los autos a la Actuaría de este juzgado para que se sirva emplazar a la parte demandada, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene

G.- Igualmente, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada, RAYMUNDO MACHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo no se encontró registro alguno, y siendo que la parte actora mencionara que desconoce el domicilio de la parte demandada en su escrito inicial de demanda, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificado y emplazado a juicio RAYMUNDO MACHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ; encontrándonos dentro de la hipótesis establecida en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que ha sido debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, se ordena a la Actuaría de este Juzgado a realizar el emplazamiento de la parte demandada RAYMUNDO MACHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el presente proveído, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, así se le requiere a la parte demandada para que en igual término, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

H.- Conjuntamente, se le hace del conocimiento a las

partes que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

I.- Además, se le hace saber a las partes del presente asunto que se encuentran autorizados para la expedición de copias simples del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello para los efectos legales a que haya lugar.

J.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PEREZ PEREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 345/20-2021/2C-I

A LA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR MARIA AZAR FAISAL CAHUICH APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. DE MARIA DEL SOCORRO CAUICH DE LA ROSA, EN CONTRA DE MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO,- LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y con el escrito del Lic. JOSDÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, mediante el cual solicita se le haga entrega de los edictos que declara la ignortancia de domicilio para su publicación; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) En atención al escrito de cuenta, y siendo que de autos consta que se ha declarado **la ignorancia de domicilio de la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO**, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena de nueva cuenta, emplazar a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO**, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicandose para tal efecto el presente proveído, así como el auto donde se admite la demanda de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene al Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, con su escrito de cuenta.- En consecuencia, SE

ACUERDA:

1) el escrito del Lic. ROGER ATOCHA GARDEÑA GÓMEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno; lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.-

2).- En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a C. MARIA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO, quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado LOCAL "C" EN LA CALLE CHIHUAHUA, NÚMERO 7, ENTRE AVENIDA CORCUITO BALUARTES Y CALLE TAMAULIPAS, BARRIO DE SANTA ANA C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, con las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a oponer las excepciones que tuviese; asimismo, de conformidad con el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena al actuario requiera al demandado justifique con los recibos correspondientes estar al corriente de los pagos reclamados, de no hacerlo se prevenga para que dentro del término de CUARENTA DÍAS proceda a desocuparlo y entregarlo a MARIA AZAR FAISAL CAHUICH, apercibida de lanzamiento a su costa si no lo verifica y de embargo en atención a la petición de la promovente, en términos del artículo 530 del Código Procesal Civil del Estado, *que señala que al hacer el requerimiento que dispone el artículo 522 ibidem, se embargaran y depositarán bienes bastantes para cubrir las rentas reclamadas si así se hubiere decretado.* De igual forma, se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo, si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

3) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los

intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

- 5) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2) Publicaciones que se realizarán **por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) Una vez realizadas las publicaciones, **la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles**

contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

5) Asimismo se autoriza para recibir los edictos a los C.C. LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA y/o ESMERALDA ISABEL MENDOZA RAMOS y/o MARIAN LINETT ZAPATA RODRÍGUEZ, previa identificación de su persona y constancia de recibido que deje en autos.-

6).- **Acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. MARIANA GUADALUPE CONDE SARMIENTO, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS

Domicilio: se ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 115/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. LUCILA ESTHER US SANCHEZ, EN CONTRA DEL C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y la Nota Actuarial de fecha 29 de noviembre del año 2023 signada por el Licenciado HENRY ALEXANDER LÓPEZ PULUC, quien dijo: "Me permito informar a esta Autoridad en representación de la Parte Actora, que no cuenta con el recurso o capacidad económica para cubrir los gastos de las publicaciones en el periódico, por lo que pido a través del conducto de este Juzgado se ordene al periódico realizar dichas publicaciones; y el escrito de la C. LUCILA ESTHER UC SÁNCHEZ mediante el cual, anexa el pago del Derecho de inscripción de divorcio y solicita girar el oficio correspondiente al Director del Registro Civil de Campeche; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1) Acumúlese el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre(n) en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) En virtud de lo solicitado por la Parte Actora y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio al MTRO. GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en Con domicilio ubicado en CALLE AZUCENAS, MANZANA 5, LOTE 2, FRACCIONAMIENTO "LOS LAURELES", A UN COSTADO DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, C.P. 24096 en la ciudad de san francisco de campeche, campeche, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio con número de folio: **A04 291388** celebrada entre los ciudadanos **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS** y **LUCILA ESTHER UC SÁNCHEZ**, registrada

en la oficialía número 0001, Libro número 2, número de acta 417, forja 117, con fecha de inscripción 22/06/2022, Municipio de CAMPECHE, Entidad de Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual se anexa el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio correspondiente.

3) En atención a lo solicitado por el Licenciado HENRY ALEXANDER LÓPEZ PULUC, Asesor Técnico de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, en razón de que señala que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la Declarativa de Divorcio decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente, al existir la presunción de que no cuenta con los ingresos económicos suficientes; en consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3.1) En virtud de anterior, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la declarativa de divorcio de fecha VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, misma que a la dice: --

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C.

LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, mediante el cual, solicita la disolución del vínculo matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número: **115/23-2024/JAMFAMT-I**, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2) **Se admite como Asesor Técnico** de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ al Licenciado en Derecho: **HENRY ALEXANDER LÓPEZ PÚLUC**, con Cédula Profesional número: 11847480 y R.F.C. LOPH941120710, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

3) **Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones** a nombre de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ el domicilio ubicado en **CALLE NUEVA DE SOL #13, ENTRE 18 Y AVENIDA GOBERNADORES, "BARRIO DE GUADALUPE", C.P. 24010**, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4) Ahora bien, Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche,

mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy.

Por otra parte, sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el

derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. Registro digital: 2005338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3050. Tipo: Aislada”

5) Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, en contra del C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS.

6) En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une los ciudadanos LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, **se declara la separación física y material** de los ciudadanos la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, quedando capacitados para contraer un nuevo matrimonio en cualquier momento.

Asimismo, toda vez que del Acta de Matrimonio adjunta a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen patrimonial de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto **quedando a salvo los derechos** de ambas partes para realizar manifestación

alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un **juicio autónomo**.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, en su caso, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, **no se cuenta con los suficientes elementos de convicción** conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 BIS del Código Civil de estado de Campeche para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de

cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9) Conforme al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”, en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información personal respecto a la menor involucrada en el presente asunto, a partir del presente proveído será denominada consecuentemente con las iniciales **S.A.M.U.**

Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos. -

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

“CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.”

En tal sentido, dado lo argumentado por la promovente, en su escrito inicial de demanda y siendo que todas cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores

y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer su INTERÉS SUPERIOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.”

Atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de la menor de iniciales S.A.M.U.; es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

La **guarda y custodia provisional** de la menor **S.A.M.U.** la ejercerá su progenitora, la ciudadana LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, de manera provisional, **conservando la patria potestad ambos padres**, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad hacia sus progenitores, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código

Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía.

En cuanto a la **pensión alimenticia de manera provisional**, se fija a favor de la menor **S.A.M.U.** (quien será representada por su progenitora custodia) la pensión alimentaria provisional del **20% (VEINTE POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue **de manera quincenal** el ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS**; por lo que, para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el antes citado cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, para que empiece a realizar dichos depósitos; debiendo depositarlos **quincenalmente** en la CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO "Casa de Justicia", mismas que pueden ser depositadas de manera anticipada; apercibiendo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la ciudadana **LUCILA ESTHER UC SANCHEZ**, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor.

Hágase saber al ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS** que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de **\$622.32 (seiscientos veintidós pesos con treinta y dos centavos) quincenales**, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de docientos siete pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$207.44), cantidades que **tendrán un incremento automático** equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

3. En cuanto al **régimen de convivencias** entre el ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS** y la menor **S.A.M.U.**, atendiendo a su interés superior y dada su edad actual, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la progenitora custodia en horarios adecuados siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés

superior de los infantes involucrados en este asunto, dichas visitas y convivencias deberá efectuarse con cordialidad y respeto.

4. Ante tal virtud, se exhorta a los ciudadanos la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS que **deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de su hija**, lo anterior a afecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de infantes, pues ello redundaría en la formación de mejores seres humanos.

6.- Aunado a lo anterior, se exhorta a los ciudadanos la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, a no realizar actos generadores de violencia en su contra, que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de sus personas, así como **de su hija**; y que en caso, de no hacerlo así, les asiste, el derecho para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a las Mujeres de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice:

"DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca

protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, **a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto**, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes.

11) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los ciudadanos LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, **es de tipo declarativa**, por tanto, **no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que **en caso de inconformidad** de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente mediante **juicio autónomo**.

12) Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar

la inscripción de divorcio, y de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos del Estado de Campeche, deberá exhibir en el **término de tres días hábiles el pago de derechos**, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registro su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13) En atención a la garantía de audiencia de la hoy demandada, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la Actuaría de Enlace interina adscrita a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la ciudadana:

LUCILA ESTHER UC SANCHEZ (Parte Actora) de manera personal y/o a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho: **HENRY ALEXANDER LÓPEZ PÚLUC** en el domicilio ubicado en **CALLE NUEVA DE SOL #13, ENTRE 18 Y AVENIDA GOBERNADORES, “BARRIO DE GUADALUPE”, C.P. 24010**, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador** para que notifique el presente auto.

14) Conforme al artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15) Por otra parte, siendo que la promovente en la relatoría de su escrito inicial manifiesta expresamente ignorar el domicilio del ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS**, aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, **en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual** del ciudadano WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique la presente declarativa de divorcio **a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado**.

16) También hágase saber al C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, que las copias simples de traslado

quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

17) A efecto de lo anterior, queda a disposición de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, de manera personal y/o por medio de su Asesor Técnico, **el oficio correspondiente dirigido al Director/a del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, **para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado** para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para presentarse ante el despacho de este juzgado a recoger dicho oficio y CD, así como para **devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación**; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, **se encuentran protegidos por ser información confidencial** y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para revisar listas de estrados, cedula de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

MCSR/MJCS/JMP "DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS"

3.1) Se ordena que el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo (mismo que ha sido corroborado por esta Autoridad) **sea diligenciado a través de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial** que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

Haciéndole saber al recepcionista u oficial de Partes del PERIÓDICO OFICIAL que de **negarse a recibir** el presente oficio se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de **\$5,187.00** (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo **81 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Diciembre de dos mil veintitrés .- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 442/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR DANIEL ALBERTO SAURY REYES EN CONTRA DE HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte, que mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenara enviar oficio al Apoderado Legal de Teléfonos de México S.A.B de C.v., (TELMEX), sin embargo de una revisión minuciosa a las constancias que integran el presente expediente se observa que dicha información ya obra en autos, por lo que ya obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, que a la letra dice:-

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: El escrito y documentación anexa del ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el andador Colima, entre calle Concordia y andador Tamaulipas, Manzana 20, lote 47, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de Ciudad Concordia, Campeche, C.P.24023, como referencia a espaldas del Kinder “Huerto de la Ilusión” (adjuntando croquis); correo electrónico dasaurey@hotmail.com, número telefónico 9811820114; promoviendo en la vía Sumaria Civil Juicio

de Guarda y Custodia, en contra de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, con domicilio ubicado en la calle Coahuila entre Chile y Brasil, número 15-A, entre 45 y 47, Campeche, Campeche, C.P.24060, como referencia atrás del molino “La Lucha” la casa es de color verde con rejas negras (adjuntando impresión fotográfica del predio y croquis); en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 442/22-2023/J5MFAMT-I.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalados en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto.

4).- Se admite el domicilio del ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo

96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, es procedente admitir el JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, instaurado por el ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, en contra de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS.

6).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

7).- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:-

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría

inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerara derecho alguno de la infante involucrada, se reserva de emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia de la infante de iniciales D. del R.S.H.; hasta en tanto quede debidamente emplazada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habita la infante.

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica de la infante de iniciales D. del R.S.H., se mantendrán en el estado que actualmente se encuentran, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor que lo tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

De igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los menores de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

8).- En ese mismo sentido, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior,

para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

9).- Por otra parte, en atención a las circunstancias de los hechos narrados en la demanda esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa, con la finalidad de resolver de manera pronta sobre las medidas provisionales en el presente asunto, con base al Interés Superior de la Infante involucrada, se ordena que se lleven a cabo los Reconocimientos Judiciales en el domicilio del ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, en el predio ubicado en el andador Colima, entre calle Concordia y andador Tamaulipas, Manzana 20, lote 47, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de Ciudad Concordia, Campeche, C.P.24023, como referencia a espaldas del Kinder "Huerto de la Ilusión", así como en el domicilio de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, en el predio ubicado en la calle Coahuila entre Chile y Brasil, número 15-A, entre 45 y 47, Campeche, Campeche, C.P.24060, como referencia atrás del molino "La Lucha" la casa es de color verde con rejas negras; haciéndoles saber a las partes que dichos Reconocimientos Judiciales, se realizaran en días y horas hábiles, ante ello se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza, lo anterior de conformidad con el artículo 74 Fracción III y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que se realizarán una vez que sean notificadas y emplazadas las partes.-

Apercibidos que no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial será responsable de los efectos de su omisión y se procederá a resolver respecto a las medidas provisionales conforme a los elementos que obran en autos.

10).- De igual manera, atendiendo el pleno ejercicio de los derechos de Niñas Niños y Adolescentes, siendo este el eje rector de los litigios que les involucren y en aras de velar por el interés superior de la infante involucrada, el cual es un deber constitucional y convencional de todos los Jueces procurar, conforme señalan el artículo 4o. constitucional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y que, concretado en su acepción procedimental, lleva a la necesaria modulación de tal regla de procedimiento, a fin de que dichas medidas sean las más favorables entono familiar en que actualmente se encuentra, con el fin asegurar su desarrollo pleno como adolescente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena enviar atento oficio a la CENTRO DE

EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con domicilio ubicado en la calle Arista número 5, esquina con calle 10-B del Barrio de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010; para que se sirva canalizar a los ciudadanos DANIEL ALBERTO SAURY REYES y HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, así como a la infante D. del R.S.H., quien cuenta con la edad de 9 años, para efecto de realizarles entrevistas exploratorias, y valoraciones psicológicas con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de los infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando así la supremacía del Interés Superior de los Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución. -

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de la atención psicosocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto. -

11).- Ahora bien, en atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes. -

Así mismo, cabe precisar, que el derecho a la participación de infantes y adolescentes está reconocido en el orden jurídico mexicano, incluyendo diversos tratados internacionales ratificados por México como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, cabe aclarar que las condiciones en que participan Niñas, Niños y Adolescentes en un proceso no son las mismas en las que lo hace una persona adulta, por lo tanto, sostener lo contrario implicaría desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, causándoles un grave perjuicio. -

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe evitarse la práctica desconsiderada en el ejercicio del derecho a la participación, ello con la finalidad de evitar en la mayor medida posible la revictimización o un impacto traumático para la infancia

o adolescencia involucrada, por lo que se deben limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria; lo que implica que las personas juzgadoras deben analizar las circunstancias concretas del caso y no tomen ninguna determinación que pudiera implicar algún perjuicio para infantes o adolescentes, más allá de los efectos inherentes a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional.

En ese contexto, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso y toda vez que en ejercicio de la guarda y custodia tiene importancia prioritaria los propios menores y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esta autoridad estima pertinente, la escucha de la infante de iniciales D. del R.S.H. Por lo anterior, se procede a realizar las gestiones necesarias para la escucha de la infante de iniciales D. del R.S.H., ante ello de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena enviar atento oficio AL CENTRO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE para que en auxilio y colaboración de este Juzgado se sirva fijar fecha y hora para la entrevista y preparación de la escucha de la infante de iniciales D. del R.S.H., por lo que deberá comunicarlo a esta autoridad de manera oportuna, para poder hacérselo saber a las partes.-

12).- Así mismo, atendiendo el Interés Superior de la infancia, y en aras de resolver con prontitud lo concerniente a las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia de la infante de iniciales D. del R.S.H., de conformidad con el numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado gírese atento oficio a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO para que en auxilio y colaboración de este Juzgado se sirva informar si en la base de datos se encuentra alguna denuncia y/o querrela a nombre de los ciudadanos DANIEL ALBERTO SAURY REYES, y/o HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, respecto al delito de sustracción de menores en caso de ser afirmativo remita copia certificada de los mismos para efecto de que este Órgano Jurisdiccional pueda proveer lo conducente a la guarda y custodia que se ventila en este Juzgado.

13).- Ahora bien, respecto a la prueba ofrecida por el ocurso en relación a los estudios socioeconómicos, se tienen por anunciadas, no obstante, no se admiten por no ser en el momento procesal oportuno, dejando a salvo

sus derechos para hacerlos valer oportunamente, debido a que será en el periodo probatorio donde se deben ofrecer las pruebas correspondientes, e incluso el Juez de oficio ordenara los que considere necesarios en aras de protección al Interés Superior de la Infancia

14).- De igual manera de manera se le hace de conocimiento al ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, que para no vulnerar derecho alguno a una debida defensa y debido proceso consagrados en nuestra constitución federal en sus artículos 1, 14 y 16; deberá apersonarse ante el Instituto de Acceso a la Justicia, con domicilio en la calle Niebla número 2, fraccionamiento Fracciorama 2000, en esta Ciudad, para que en caso de no contar con abogado particular le sea asignado un asesor jurídico, y/o en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista, de esta Ciudad, y/o designe un abogado de su confianza, apercibido que de no hacerlo así será responsable de los efectos de su omisión y a las consecuencias de una adecuada defensa jurídica.-

15).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios, para que en auxilio a las labores de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Familiar Tradicional y Oral, se sirva a notificar y emplazar a juicio a la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, en la calle Coahuila entre Chile y Brasil, número 15-A, entre 45 y 47, Campeche, Campeche, C.P.24060, como referencia atrás del molino "La Lucha" la casa es de color verde con rejas negras (adjuntando impresión fotográfica del predio y croquis), corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

Asimismo se ordena notificar al ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES lo determinado en el andador Colima, entre calle Concordia y andador Tamaulipas, Manzana 20, lote 47, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de Ciudad Concordia, Campeche, C.P.24023, como referencia a espaldas del Kinder "Huerto de la Ilusión" (adjuntando croquis) .

16).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar

procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.-

17).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 201/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZÁLEZ, en contra de JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS: el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMOP-05-08-1426/2023 signado por C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual informa que no se encontró ningún registro a nombre de JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data tres de febrero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Uxmal, número 38 Infonavit Kala entre Chancalá y Tulum, C.P.24085, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, con cedula profesional 5262029 y RFC PECB-830908-I47; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS quien puede ser notificado en Solidaridad Urbana, andador Bobolá, número 33 D entre Calle Chiná y Chicak, C.P.24060, de esta ciudad,. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento

a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número **201/22-2023/J5MFAMT-I** e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite como domicilio de la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ y JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a los ciudadanos YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ y JUAN FERNANDO ROSAS

ARIAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ, respecto a que no procreó hijos con el ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Se le requiere a la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ y JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

11).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, con domicilio en Solidaridad Urbana, andador Bobolá, número 33 D entre Calle Chiná y Chicak, C.P.24060, de esta ciudad; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ, el presente proveído en Calle Uxmal, número 38 Infonavit Kala entre Chancalá y Tulum, C.P.24085, de esta ciudad.-

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud dela contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JORGE LUIS AVALOS REYES

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 14/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS Y PENSIÓN COMPENSATORIA PROMOVIDO POR JUANA MARIA CHE REYES EN CONTRA DE JORGE LUIS AVALOS REYES; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número DRC/JUR/2065/2023, signado por el Lic. Jhonny Roberto Clemente Aguilera, Subdirector Jurídico por ausencia temporal del Director del Registro del Estado Civil de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de JORGE LUIS AVALOS REYES, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JORGE LUIS AVALOS REYES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido JORGE LUIS AVALOS REYES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

(...)JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -V I S T O S: Se tiene por presentados el escrito el escrito inicial y documentación de la ciudadana JUANA MARIA CHE REYES, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fraccionamiento Residencial Campestre, en la manzana 3, lote número 5, entre Calle Roble y San Luis Potosí, en esta ciudad; nombrando como asesor técnico a la Licenciada MIRIAM PATRICIA DZUL EUAN, con cédula profesional 2711470 y RFC DUEM700316BD5; promoviendo en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la adolescente de iniciales J.C.A.C., y de su progenitora JUANA MARIA CHE REYES ALIMENTOS, a cargo de JORGE LUIS AVALOS REYES, quien puede ser notificado en su centro laboral "SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO" ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas por Avenida Lopez Portillo, Los laureles, C.P.24096, de esta ciudad; en consecuencia, SE PROVEE:-1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se

ordena marcar con el número 14/22-2023/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto. 3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 4).-Asimismo, se admiten como asesora técnica a la Licenciada MIRIAM PATRICIA DAZUL EHUAN, por cumplir los requerimientos señalados en el artículo 49 A y B del Código en cita. 5).- De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS Y PENSIÓN COMPENSATORIA, a favor de al infante de iniciales J.C.A.C. y de la ciudadana JUANA MARIA CHE REYES en contra de JORGE LUIS AVALOS REYES.6).-En consecuencia, tórnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la infante de iniciales J.C.A.C. y de la ciudadana JUANA MARIA CHE REYES en contra de JORGE LUIS AVALOS REYES, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado. -7).- Asimismo, se sirva emplazar al ciudadano JORGE LUIS AVALOS REYES, en su centro laboral "SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO" ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas por Avenida Lopez Portillo, Los laureles, C.P.24096, de esta ciudad, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.8).- En atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la

presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que trabaja en la "SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO" de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tiene derecho la infante de iniciales J.C.A.C. de los que de igual manera se presume su necesidad como acreedor alimentario, ello al advertir del acta de nacimiento del citado infante; en tal sentido, esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor de la adolescente de iniciales J.C.A.C. y por concepto de pensión compensatoria el 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la ciudadana JUANA MARIA CHE REYES, de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que JORGE LUIS AVALOS REYES. -9).- De igual manera, para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al centro laboral del demandado la "SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO" ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas por Avenida Lopez Portillo, Los laureles, C.P.24096, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda aplicar el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) por concepto de pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad. -Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el Ciudadano JORGE LUIS AVALOS REYES entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las

percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. Asimismo se le hace del conocimiento de dicho Pagador, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dichos descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, el trámite dado a lo solicitado, y el total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JORGE LUIS AVALOS REYES.- Asimismo deberán informar el puesto que ocupa, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.), equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a que para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la

Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” En tal virtud, sírvase la actuaria interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. 10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento. 12).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. 13).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).-“

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a JORGE LUIS AVALOS REYES, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.

C. MARIO SANTOS GALINDO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 140/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA GUADALUPE CHARRES PACHECO EN CONTRA DEL C. MARIO SANTOS GALINDO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó notificar la declarativa de divorcio al C. MARIO SANTOS GALINDO, por medio de edictos que se publiquen en el periódico oficial y siendo que de los autos del presente asunto se aprecia que la C. GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, no cuenta con asesor técnico que la represente y que no cuenta con los recursos económicos necesarios para realizar las gestiones y pagos necesarios ante el periódico oficial del estado de Campeche, aunado a que la suscrita juzgadora está obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2011430 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de

género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.-

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, del pago de las publicaciones de la declarativa de divorcio decretada en autos por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

2. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la declarativa de divorcio de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. EN CAMPECHE A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL

VEINTITRES.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle 10, número 12 de la Colonia Pablo García 24080 de esta Ciudad de Campeche; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano MARIO SANTOS GALINDO. 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno. 2).- De conformidad con las circulares número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro y ocho de abril del dos mil veintidós, respectivamente; toda vez que en dichos acuerdos, se instruye a promover la cultura del ahorro y el reciclaje de papel, por lo que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo anterior fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 140/23-2024/1T-IV. - 3).- En consecuencia, a efecto de realizar una determinación ajustada a derecho, siendo el motivo que nos ocupa; para tal efecto como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

4).-Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la C. GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, 320 del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, y al ciudadano MARIO SANTOS GALINDO.

Luego entonces, se declara la separación física y material de los antes mencionados, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

5).- Hágasele del conocimiento que, respecto al régimen en

que las partes se hayan sometido al momento de contraer matrimonio, no impide que en el caso de la existencia de bienes habidos en el matrimonio, quedan sujetos a su división, por consecuencia su tramitación lo deberán hacer valer en la vía y forma legal correspondiente.

6). PENSIÓN COMPENSATORIA. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la solicitante.

Medida que quedará vigente hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo tercero del Código Civil del Estado.

7).- No se decreta nada respecto de Guarda y custodia, alimentos y convivencias de niñas, niños y/o adolescentes, en virtud de lo siguiente: En el matrimonio que hoy se disuelve, no se procrearon hijos.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Se le requiere a la Ciudadana GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10) Túrnese los autos al actuario, para que se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al Ciudadano MARIO SANTOS GALINDO, en el domicilio señalado para ello; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. Por medio de edictos que se publique en el periódico oficial.

11).- Se habilitan los días y horas inhábiles a la actuario para que realice las notificaciones correspondientes, con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

12).- Asimismo, se le requiere a las partes del procesos, se sirvan proporcionar sus siguientes generales: Nacionalidad, Edad, Fecha de Nacimiento, si saben leer y escribir, Grado de Estudios, Estado Conyugal anterior al Matrimonio, Ocupación, si padecen de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio. Datos que son indispensables para proporcionar al INEGI en forma mensual, como información estadística de manera confidencial.

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que

podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI

LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de Diciembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: CESAR OSWALDO PANTI LUNA

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 190/21-2022/J5MOFA-I, relativo a la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES PROMOVIDO POR MARIA ESTHER DZUL MAN, A SU FAVOR Y DE LA INFANTE J.A.P.D., A CARGO DE CESAR OSWALDO PANTI LUNA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1473/2023, signado por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de CESAR OSWALDO PANTI LUNA, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que

obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido CESAR OSWALDO PANTI LUNA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data dieciseis de agosto de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“(…)JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: Se tiene por presentado el escrito inicial y documentación adjunta de la ciudadana MARIA ESTHER DZUL MAN, con domicilio ubicado en Calle Ciricote, manzana C, lote 21, fraccionamiento La Huerta, colonia Santa Ana, de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho Jurídico ubicado en Calle Ciricote, manzana C, lote 21, fraccionamiento La Huerta, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado Pedro Alberto Zapata Zapata, con cédula profesional 9884020 y RFC ZAZP7306067L9; promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES, a su favor y de la infante de iniciales J.A.P.D., a cargo del ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Hda. Cuatro Ciénegas, lote 17, manzana 85, Francisco Villa, C.P. 09720, Itztapalapa, Ciudad de México y/o en su centro de trabajo en Comisión Federal de Electricidad división Valle de México Sur, zona Ermita, ubicado en Avenida Central de Abastos 0, sin número, colonia Ejidos del Moral, Itztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09040, entre Tlapaleros y Avenida Eje 5 Sur. En consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 190/21-2022/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio de la ciudadana MARIA ESTHER DZUL MAN para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, de acuerdo al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Asimismo, se admite al Licenciado Pedro Alberto Zapata Zapata como asesor técnico de la promovente, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del Código en cita. -

4).- Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción II, 1377 fracción I, 1459 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se admite el presente PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovido por MARIA ESTHER DZUL en representación de la infante de iniciales J.A.P.D., a cargo del ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA.-

5).- Dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-6).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.-... En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”-

Sírvase la Actuario Interina, notificar al Fiscal de la Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-7).- En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- 8).- Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en nuestro país, un sistema de control difuso de constitucionalidad. Así se desprende del artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En el mismo tenor está el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.. Amparo directo 180/2012. Flor Esther Lázaro Romero. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo directo 216/2012. Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. y otro. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón. Amparo directo 251/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros. Amparo directo 890/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de

votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Registro digital: 2003522 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1106. Tipo: Jurisprudencia. -

Es decir, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en otras palabras, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a realizar una interpretación conforme o inaplicarla.-La reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo tanto, la interpretación de la ley sería la acción que consiste en formular el sentido objetivo de ésta. -Esto significa que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se opone al mismo. -La jurisprudencia de El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales. -También es importante tomar en consideración, el estudio como marco conceptual para el proceso de elaboración de los indicadores de progreso sobre derechos económicos, sociales y culturales del Protocolo de San Salvador, conforme a la Resolución Ag/Res. 2178 (Xxxvi-O/06), aprobada por la Asamblea General de la Oea., que en su parte conducente a la letra dice:

“EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIOS DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.” “...B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos...” -

“245. De acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, es posible establecer que el concepto de “efectividad” del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico. -

246. El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada “idoneidad” del recurso. La “idoneidad” de un recurso representa su potencial “para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”, y su capacidad de “dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos”. La Corte IDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. El tribunal destacó lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

251. Como se mencionara, el segundo aspecto del recurso “efectivo” es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de “cumplir con su objeto” u “obtener el resultado para el que fue concebido”. En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es “ilusorio”, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que: -

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

257. Ahora bien, hay otro tipo de casos que también permite ejemplificar el aspecto empírico del llamado “recurso efectivo”. Así, como se destacara, la ineffectividad puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión.

259. Los precedentes hasta aquí expuestos, permiten dar cuenta de que la noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana,

tanto en su aspecto normativo como empírico, se asocia a la idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. Por ello, la Corte IDH ha concluido, una y otra vez, que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte”.-

El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias.

“296. Tal como se destacara al puntualizar los alcances del artículo 25, la CADH postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. Ahora bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado.

Después de atender los estándares internacionales para hacer efectivo los recursos o procesos judiciales, nos corresponde establecer si los Procesos Orales de Alimentos establecidos en el Código de Procedimientos vigente en el Estado de Campeche cumplen con dichos lineamientos.-En primer lugar observamos que existen dos procesos, así lo dispone el:-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: –

I.-La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes; -

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

Así mismo el citado Código sostiene:

Art. 1377.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden, por lo que se deberá aportar el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio o concubinato, o el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar. En caso de concubinato también podrán ofrecerse testigos, para acreditar el mismo; y.

II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

III. En caso de las solicitudes señaladas en la fracción II del artículo anterior, el que solicita los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos. Por lo tanto, no se requiere prueba para acreditar la necesidad. -

Art. 1378.-El procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente en este título. El interés superior de los menores, que consiste en el respeto a todos sus derechos y garantías consignados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales y estatales, son también principios rectores que el juez debe atender. -

DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTA CONTROVERSIA Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Nota: Denominación del Capítulo II modificada mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS

Art. 1459.- La solicitud se presentará por escrito o por comparecencia personal ante el juez de lo familiar. Cuando se realice de manera escrita reunirá los requisitos señalados en las disposiciones generales del presente título. Si no se reúnen los requisitos previstos en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días hábiles para completarlos. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud. -

Art. 1460.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia que se realizará en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, y citará a las partes que deban comparecer. En la misma audiencia se desahogarán todas las pruebas. Las pruebas que requieran diligencia especial se desahogarán en la misma y en el orden que el juez determine. Al concluir el desahogo de pruebas, el juez procederá a dictar sentencia. Si no es posible, el juez citará a las partes para dictarla en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Art. 1461.- Si a la solicitud se opusiere el deudor alimentario, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del presente título.

Ahora bien, con la finalidad de establecer las consecuencias y afectaciones a los derechos humanos de los acreedores de alimentos, por la omisión de dictar medidas provisionales en los procesos “voluntarios” de la citada materia, recurriremos en primera instancia a datos duros y contundentes como son las Estadísticas: -

Procedimiento Tradicional.- (juzgado 2° Auxiliar Familiar).

-
- Septiembre a Mayo del año judicial 2010-2011. -
66 Alimentos Voluntarios y 24 Contenciosos.
- Septiembre a Mayo del año judicial 2011-2012.-
53 Alimentos Voluntarios y 27 Contenciosos. -
- Procedimiento Oral.- (juzgado 2º Oral Familiar).-
Septiembre a Mayo del año judicial 2013-2014. -
97 Alimentos Voluntarios y 73 Controvertidos.-
- Septiembre a Mayo del año judicial 2014-2015.
59 Alimentos Voluntarios y 119 Controvertidos. -
- Septiembre a Mayo del año judicial 2015-2016. -
23 Alimentos Voluntarios y 49 Controvertidos. -
- Septiembre a Agosto del año judicial 2016-2017.-
28 Alimentos Voluntarios y 101 Controvertidos. -
- Septiembre a Agosto del año judicial 2017-2018.-
17 Alimentos Voluntarios y 102 Controvertidos.
- Septiembre a Agosto del año judicial 2018-2019. -
25 Alimentos Voluntarios y 100 Controvertidos.
- Septiembre a Octubre del año judicial 2019-2020.- -
5 Alimentos Voluntarios y 22 Controvertidos.
- Septiembre a Agosto del año judicial 2020-2021. -
17 Alimentos Voluntarios y 20 Controvertidos.-

Como se puede observar la falta de fijación inmediata de alimentos vía medidas provisionales, ha provocado que los gobernados acudan a un proceso controvertido que tiene como consecuencia desvirtuar en parte el espíritu de la oralidad, puesto que sujeta a las partes de manera inmediata a un proceso más largo; es claro que no recurren al proceso voluntario por no ser este un recurso eficiente ni eficaz.-

Por otra parte también perjudica el uso efectivo de los recursos materiales y humanos de este Poder Judicial, pues los problemas se deben y pueden resolver de manera más efectiva, ágil y a menor costo; atendiendo un poco más al sentido común y a la obligación convencional y constitucional de garantizar el goce de los derechos humanos y la prevención de su posible violación.

Al caso concreto habrá que argumentar que con los datos estadísticos se acredita de manera contundente que contrario a lo que sucedía antes de la creación de los procesos orales familiares, el número de trámites "voluntarios" de alimentos ha decrecido y eso se debe

indiscutiblemente a que en el proceso controvertido, el legislador previó el dictado de medidas provisionales y en el "voluntario" no. Además, los alimentos, hay que recordar, son de orden público y de tracto sucesivo, consecuentemente tienen prioridad, son urgentes y protegen derechos humanos de poblaciones históricamente discriminadas (mujeres, niños, niñas, adolescentes etc.).-

Sirve de ilustración a lo anterior, el siguiente criterio federal: -

ALIMENTOS.LAOBLIGACIONDEPROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar. Amparo directo 4144/75. Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max. J. Peniche Cuevas. -

Otra circunstancia que no debe pasar desapercibida, además del Interés Superior de niños, niñas, adolescente, adultos mayores, mujeres y todo grupo protegido es que todas las autoridades tienen la obligación de resolver con perspectiva de género y este es otro grupo que el derecho reconoce ha sido históricamente discriminado y que comúnmente por los estereotipos insertos en nuestra sociedad acuden comúnmente en calidad de acreedoras a solicitar alimentos, este análisis atendiendo entre otras figuras legales a los siguientes criterios: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por

razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Registro digital: 200579. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524. Tipo: Aislada

Es evidente que el proceso "voluntario", que se inicia sin litis, que prevé la posibilidad de oposición y el derecho de

él o la inconforme a instar el Procedimiento Contencioso, vulnera la garantía a un proceso ágil y efectivo que prevea y garantice dichos derechos. -

Que dicho proceso no toma en consideración que atiende a poblaciones históricamente discriminadas, como son los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad etc. -

Que dicha población cuenta con la presunción legal de necesitar los alimentos y únicamente debe acreditar la relación con el deudor. -

Que en la práctica se mantiene como requisito “Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica, del que debe darlos”, dicha acreditación desvirtúa el sentido de los “alimentos provisionales” y provoca aún mayor retraso al pretender obtener la información que resulta a todas luces innecesaria a efecto de dictar “alimentos provisionales”. -

El resultado como se acredita y argumenta es la mayor incidencia al proceso contencioso, generando los resultados ya expuestos; innecesaria aplicación de recursos humanos y materiales además de no prevenir y garantizar de manera ágil y efectiva la suministración de los alimentos a la población internacionalmente considerada como vulnerable e históricamente discriminada.

Y esto es así, porque dicha disposición no toma en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación que el derecho reconoce han sido y aun son víctimas niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y mujeres que tienen reconocido ese derecho con la exhibición de las pruebas que acreditan la filiación o el matrimonio, además de eso existe la presunción legal de necesitarlos y a pesar de todo ello el proceso voluntario no prevé la necesidad del dictado de medidas provisionales que prevengan y garanticen los derechos que se señalan como vulnerados; cabe agregar que las características reconocidas de los alimentos se consideran de carácter urgente e inaplazable y no debe estar sometido a procedimientos ineficaces, así mismo al subsanar dicha omisión, evidentemente no será necesario efectuar audiencia alguna, por economía procesal, además de los argumentos, circunstancias y fundamentos legales previamente citados y analizados. -

No se trata en este caso, de inaplicar una norma, sino sobre la omisión de nuestra legislación procesal vigente en el Estado de Campeche, al no prever sobre la urgencia de medidas provisionales en cuestión de alimentos, específicamente en el proceso voluntario, sin embargo, el análisis o test de ponderación servirá para argumentar la pertinencia y necesidad del sentido de la presente resolución. -La Ponderación será entre el derecho a los alimentos y a procesos ágiles y efectivos que ordenan los preceptos legales ya citados, de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., por pertenecer a una población históricamente reconocida como discriminada y el procedimiento establecido en

Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche. -En primer lugar, por el término “ponderación” debemos entender un análisis justificativo de las razones que se tienen para que se opte por la desaplicación o armonización de una norma jurídica como en el presente caso, en beneficio de un derecho humano que se considera jerárquicamente superior, es decir, entre lo dispuesto por el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los derechos humanos de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D..

Dicha ponderación de derechos, debe cumplir con tres requisitos: debe ser idóneo, necesario y proporcional.

Como fundamento, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:-

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es

que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia. Novena Época. Registro: 164779. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 42/2010. Página: 427. Tesis de jurisprudencia 42/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

Por idóneo, debemos entender que la intervención de la autoridad sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin legítimo. En el presente asunto, el medio idóneo para garantizar el pleno disfrute del derecho a los alimentos a procesos ágiles y efectivos de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., se logra subsanando la omisión del dictado de los multicitados alimentos provisionales de que adolece el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, pues de este modo se hace más inmediato el respeto a tales derechos.

En cuanto a la necesidad de la decisión tomada por este juzgador, resulta evidente que subsanar la citada omisión es inevitablemente necesario, pues únicamente mediante una decisión de tal naturaleza, podía prevenirse y garantizarse en mayor medida los derechos vulnerados en la práctica, y aplicando la legislación vigente, se tendría que esperar la celebración de la llamada Audiencia Única con las consabidas posibilidades de la falta de notificación la persona a quien se solicitan los alimentos (deudor alimentario), lo que posterga aún más, la celebración de dicha Audiencia en la que tendrían que proveerse respecto al dictado de alimentos provisionales.

Por esa razón, era necesaria que este juzgador, al

encontrarse facultada por la reforma constitucional de junio de dos mil once, que estableció un control difuso de convencionalidad, desaplicara el citado capítulo del Código Procesal Civil del Estado, por estimarlo, en el presente caso, violatorio de derechos humanos.

Finalmente, la proporcionalidad de la medida tomada por esta autoridad, resulta adecuada, pues en el presente caso, estuvieron en contradicción, por un lado derechos humanos, y por el otro, una hipótesis normativa que impedía el pleno cumplimiento y goce de tales derechos, cuya ponderación por parte de este juzgador, tuvo como resultado que prevaleciera el derecho de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D.

9) En ese sentido, habiendo señalado los Fundamentos Legales, los Datos Estadísticos duros, el Análisis del comportamiento Procesal en la Práctica, el Test de Ponderación y el Principio Pro Persona se procede al dictado de la resolución correspondiente en el presente asunto, en base a los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO: De la solicitud de alimentos planteada por MARIA ESTHER DZUL MAN, tenemos que se justifica el título en cuya virtud se piden alimentos, a su favor y de la infante de iniciales J.A.P.D., toda vez que así se acredita con las copia certificada del acta de matrimonio de folio A04 1265481, y del acta de nacimiento de folio A04 0126738, con fecha de registro 17 de agosto de 2010; expedida por el oficial del Registro Civil de Estado de Campeche, la cual fue expedida por de Dirección del Registro Civil, a la cual se valora de conformidad con los artículos 351 fracción V, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles; por lo tanto, hacen prueba plena, y acreditan la legitimación de la solicitante como cónyuge de CESAR OSWALDO PANTI LUNA; y el parentesco de consanguinidad existente entre CESAR OSWALDO PANTI LUNA, y la niña en mención, corroborándose la calidad de hija de éste. -SEGUNDO: Por otra parte, al acudir MARIA ESTHER DZUL MAN, a solicitar los alimentos a su favor y de la infante de iniciales J.A.P.D., gozan de la presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en los numerales 175, 318 y 319 del Código Civil del Estado y el artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia con número de registro 195717, novena época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 688, Tesis VI.2º.J/142, de rubro y texto siguientes: -

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos”.

TERCERO: Aún y cuando el legislador en el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, no prevé la fijación de una pensión alimenticia provisional, como bien lo establece para el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, lo que atenta contra el derecho de MARIA ESTHER

DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., de recibir una pensión alimenticia como lo establece el artículo 4° Constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y establece que el Estado lo garantizará, es por ello que el suscrito, atendiendo lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y tomando en consideración que la promovente solicita alimentos a su favor, se presume su imperiosa necesidad de recibirlos, ello atendiendo que los conyugues deben darse alimentos, pues deben contribuir económicamente al sustento del hogar y a su alimentación; así también tomando en consideración a la promovente en su escrito de solicitud refiere que el CESAR OSWALDO PANTI LUNA no ha suministrado alimentos a su hogar; se procede a decretar una pensión alimenticia provisional a favor de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., consistente en un 30% (TREINTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA; correspondiendo el 20 % (VEINTE POR CIENTO) a la infante de iniciales J.A.P.D., y el 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la ciudadana MARIA ESTHER DZUL MAN. -Lo anterior se establece también, atendiendo al derecho humano de MARIA ESTHER DZUL MAN, y al Interés Superior de la Infante J.A.P.D., de recibir una pensión alimenticia por parte de CESAR OSWALDO PANTI LUNA y tomando en consideración que los alimentos son una cuestión de orden público, y su fijación es necesaria, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, puesto que la finalidad de los alimentos es la subsistencia y satisfacción de las necesidades alimentarias de los acreedores, las cuales alude el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, que a la letra dice:-

Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

CUARTO: Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto TERCERO, y como solicita MARIA ESTHER DZUL MAN, se hace de conocimiento al Juez Competente de Itztapalapa, Ciudad de México, que deberá girar el correspondiente oficio de descuento al Jefe de Recursos Humanos de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en Valle de México Sur zona Ermita, ubicado en Avenida Central de Abastos 0 sin número, entre Calles Tlapaleros

y Avenida Eje 5 sur (Leyes de Reforma), colonia Ejidos de Moral, C.P. 09040, Itztapalapa, Ciudad de México, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria decretada con anterioridad, misma que deberá ser depositada en la Cuenta Bancaria de la ciudadana MARIA ESTHER DZUL MAN con número 5256783872861696, y CLABE Interbancaria 002050904854530663, de la Institución Bancaria denominada Banamex. -Haciéndole de su conocimiento, que el porcentaje mencionado debe establecerse con base a la pensión que recibe CESAR OSWALDO PANTI LUNA, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-A quien se le hace de su conocimiento, que deberá comunicar a este juzgado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS FELIPE OSORNO VELA. Para tal fin, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente. Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran.

29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

QUINTO: Toda vez que con la pensión provisional decretada a favor de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., se satisface la finalidad del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos planteada por MARIA ESTHER DZUL MAN, resulta ocioso fijar la Audiencia Única que establece el artículo 1460 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, puesto que la promovente únicamente requirió la intervención del suscrito para la fijación de la pensión alimenticia a su favor y de su hija, sin que exista conflicto entre las partes. SEXTO: Con dichas determinaciones plasmadas con anterioridad, no se afecta la garantía de audiencia y adecuada defensa de MARIA ESTHER DZUL MAN, así como el principio de contradicción, pues el deudor alimentario tiene expedito su derecho para oponerse a la presente solicitud de alimentos que son provisionales, atento lo señalado en los artículos 1249 y 1461 del Código referido con anterioridad, para lo cual debe ejercitar la acción correspondiente mediante un juicio autónomo.- SÉPTIMO: Es un hecho notorio y se hace del conocimiento de los interesados que el Congreso del Estado, tiene conocimiento del análisis y conclusión de lo emitido en las solicitudes de alimentos provisionales, toda vez que en diversos expedientes, se han girado copias simples de los mismos para los efectos de ley. OCTAVO: Se hace de conocimiento a las partes que las medidas provisionales decretadas en este asunto, quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique. -NOVENO: Advirtiéndose que el domicilio proporcionado del ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA se encuentra fuera del área jurisdiccional de esta autoridad, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Itztapalapa, Ciudad de México, otorgándole Plenitud de Jurisdicción, para que en auxilio y colaboración a las labores de esta autoridad, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar al ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA en su domicilio ubicado en Hda. Cuatro

Ciénegas, lote 17, manzana 85, Francisco Villa, C.P. 09720, Itztapalapa, Ciudad de México y/o en su centro de trabajo en Comisión Federal de Electricidad división Valle de México Sur, zona Ermita, ubicado en Avenida Central de Abastos 0, sin número, colonia Ejidos del Moral, Itztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09040. -Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, y tomando en consideración que en el presente asunto se encuentran inmersos los derechos de una infante que proteger, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible. En ese sentido, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado. DECIMO: Al ser el presente una sentencia que no admite recurso alguno, en términos de los artículos citados en el resolutivo sexto, se ordena la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice el Secretario y constancia que se deje en autos, una vez cumplido todo lo ordenado y no habiendo nada por acordar en el presente expediente remítase al Archivo Judicial del Estado para su Archivo Definitivo, de acuerdo a lo que establece el ordinal 261, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.7).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).-

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular

Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a CESAR OSWALDO PANTI LUNA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO MIXTO-AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTAD

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ISAIAS VAZQUEZ PEREZ (PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 29/21-2022/3MAOF-CM-III RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA VERONICA CIBRIAN TORRES EN CONTRA DEL CIUDADANO ISAIAS VAZQUEZ PEREZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO-AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Con el estado que guardan actualmente los presentes autos

I).- Se tiene por recibido el oficio número 385/23-2024/CDERF-I suscrito por el Licenciado Jorge Carlos Quijano Bencomo, Secretario de Acuerdos y Coordinador Interino de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, y Trámites de Pensiones Alimentarias del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto número 5/23-2024/3MAF-OF-III-OF. -

II).- Téngase por recepcionado el oficio número 049001/410'100/3613-OJCP/2023 suscrito por la Licenciada Aliosha Patricia Lladó Puentes, Abogada Procuradora y Apoderada Legal del Instituto Mexicano de Seguro Social, a través del cual que no se encontró información en la base de registros de ese instituto. Por lo anterior, **SE PROVEE**.

1).- Acumúlense los oficios de referencia, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, visto lo informado por el Secretario de Acuerdos y Coordinador Interino de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, y Trámites de Pensiones Alimentarias del Primer Distrito Judicial del Estado y la Abogada Procuradora y Apoderada Legal del Instituto Mexicano de Seguro Social en sus instancias de cuenta; en consecuencia; dese vista a la parte actora del presente asunto, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que sea debidamente notificado, se sirva manifestar lo que a su derecho considere pertinente, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos civiles del Estado.

3).- Ahora bien, toda vez que se han agotado las instancias respectivas para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado Isaias Vazquez Perez, dado que obran en autos las documentales consistentes en los informes emitidos por las diversas instituciones públicas, las cuales adquieren de igual forma pleno valor probatorio, ello en términos del ordinal 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia y habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio del citado demandado, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese al demandado **ISAIAS VAZQUEZ PEREZ**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 1389 del Código procesal civil; haciéndole saber al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal;

misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.-

Asimismo, se le hará saber al ciudadano **ISAIAS VAZQUEZ PEREZ**, que al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra **deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta cabecera municipal de Escárcega, Campeche**, debiendo especificar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código Procesal antes invocado, en la inteligencia que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones que deban hacerse de manera personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del numeral 97 ibídem.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandada que el escrito de contestación se formulara ajustándose a los términos previstos para la demanda, apercibido que de no hacerlo así y habiendo transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se les tendrá por contestado en sentido negativo, sin que medie petición de parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 1389, 1390 y 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

De igual forma, se le hace de su conocimiento al demandado que **deberá de anunciar sus pruebas al momento de la contestación de la demanda**, ajustándose a lo que señala el artículo 1434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, indicándoles que ya no se admitirán otras pruebas con posterioridad, con excepción de las señaladas en el artículo 1458 del ordenamiento antes citado.

Informándole que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo cual se le hace de su conocimiento que cuenta con el **Instituto de Acceso a la Justicia en el Estado de Campeche, con domicilio en sito ubicado en la calle 63, de la colonia Lic. Carlos Salinas de Gortari, (como referencia frente al Complejo de Seguridad Pública), C.P. 24350, de esta ciudad de Escárcega, Campeche**, en el cual puede acudir a recibir asesoría jurídica o bien para que le sea designado un defensor que gratuitamente lo represente en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que lo patrocine.

Seguidamente, requiérase al ciudadano **ISAIAS VAZQUEZ PEREZ**, para que en el mismo término antes mencionado para dar contestación a la demanda, se sirva señalar su correo electrónico y número telefónico personal, así como el correo electrónico y número telefónico personal del asesor técnico que nombre para tales efectos, de conformidad con el ordinal 130 fracción VI, del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 derivada del Acuerdo General número 35/CJCAM/19-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local por el que se establecen las medidas administrativas para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, debido a la contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-COV-2 (COVID-19).

4).- Por otra parte, cabe mencionar que si en la audiencia inicial en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, llegaran a ofrecer probanzas supervenientes, que no fueron desglosadas en su escrito inicial de demanda y/o contestación de demanda, o en su defecto, con posterioridad a dicha fase procesal o en la audiencia principal, resultare que alguna de las partes se allegan de una prueba superveniente y que la misma cumpla con los requisitos del ordinal 1458 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le hace saber a las partes actora y demandada, que dada las circunstancias actuales de la nueva normalidad, deberán ofrecer por escrito dichas probanzas por lo menos con un término de veinticuatro (24) horas de anticipación al desahogo de la audiencia inicial y/o principal, según sea el caso, para que esta autoridad pueda tener conocimiento de ello y pueda calificar al respecto.

Art. 1458.- Después de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, sólo se les recibirán al actor y al demandado, respectivamente, para ser calificados, los documentos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos de ofrecimiento;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, afirme la parte oferente no haber tenido conocimiento de su existencia;
- III. Los que no hayan sido obtenidos con anterioridad por causas que no sean

imputables a la parte oferente.

5).- Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, ***notifíquese*** al Agente del Ministerio Público, así como al Auxiliar del Procurador de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familiar de Escárcega, para su conocimiento.

6).- ***Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto***, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles a la actuaria de la adscripción para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen de conformidad con el numeral 111 del Código en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ALEJANDRO COOLTZAB, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI, LICENCIADA ZORAIDA LÓPEZ ALPUCHE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ARLET AMAIRANI RAMÓN ARROYO, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE 54/21-2022/2OF-II RELATIVO A LA CONTROVERSIA ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO EN CONTRA DE LOS CC. DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA

A LAS CC. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO EN CONTRA DE LOS CC. DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA

Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a Veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la Licenciada Gloria Irene Canto De Gante, asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta mediante el cual solicita, que en virtud de haberse desahogado las testimoniales de los testigos propuestos, en el cual se acredita la ignorancia del domicilio de los ciudadanos DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, solicita sean emplazados, a través del Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de los ciudadanos

DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a los demandados por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de TREINTA DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del interesado en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente.

Hecho lo anterior, deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento de los ciudadanos DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, haciéndole saber que las copias simples de traslado y anexos de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaría de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad para las posteriores notificaciones.

Apercibidos que de no señalar domicilio para tal efecto, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

De igual forma se requiere a la parte demandada, DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, que en el acto de la notificación o bien en el término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del citado código, designe asesor técnico que reúna las formalidades previstas en los numerales 49 A, 49 B, 49 C y 49 D del Código Adjetivo Civil, con el objeto de que reciba asesoría y sea patrocinado del procedimiento instaurado en su contra, apercibido que de no hacerlo, esta juzgadora de conformidad con lo establecido en el artículo 1385 del Código Procesal Civil designa al departamento de INDAJUCAM, por tanto hágase del conocimiento de lo anterior a dicho organismo para que se imponga de los presentes autos.

Por lo anterior, resulta necesario transcribir los autos de fecha 30 de septiembre de 2021, 01 de febrero de 2022, 22 de marzo de 2022 y 21 de marzo de 2023:

Acuerdo de fecha 30 de septiembre del año 2021

“...Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia Ciudad del Carmen, Campeche, Treinta de Septiembre del año dos mil veintiuno.

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado al C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO

con su escrito de cuenta, señalando sus generales, mexicano por nacimiento y ascendencia, originario de Champotón Campeche y vecino de esta ciudad, mayor de edad legal, de 41 años de edad, empleado, si sabe leer y escribir, con grado de estudios de secundaria, con domicilio en Calle Avenida 5 de Mayo, número 18 de la Colonia Manigua en esta Ciudad.-

Nombrando como Asesores Técnicos a los Licenciados JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ Y JOSEFA DEL JESÚS CABRERA CRUZ, por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se les reconoce dicho nombramiento en el presente asunto.

Mediante el cual el C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO, promueve la controversia oral de Cesación de alimentos en contra de sus hijos DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSÉ LUIS DAMAS MOSQUEDA, quienes pueden ser debidamente notificado y emplazados a juicio en el domicilio en la Calle Ignacio Allende, entre Vicente Guerrero y Constitución, Número 7 de la Colonia Manigua de esta ciudad.-

Por tal motivo, formese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número 54/21-2022/20F-II.

Ahora bien y virtud de los Hechos de su demanda, así como de los documentos anexos base de su acción, se le requiere al C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO, lo siguiente:

Exhiba el acta original de nacimiento;

Dos tantos en copias simples, uno para el expediente duplicado y el otro para el traslado de las copias certificadas del expediente 372/13-2014/10F-, relativo a la Fijación de Alimentos en procedimiento Oral Familiar Voluntario, promovida por Martha Alicia Mosqueda Zarrasaga, a su favor en calidad de cónyuge y en representación de sus menores hijos, José Luis Damas Mosqueda y Dina Alejandra Damas Mosqueda, a cargo de Luis Humberto Damas Marrufo, documentos base de su acción, y donde se determinó los alimentos que pretende cancelar.

Por tanto se concede el término de tres días, tal como lo prevé el numeral 130 fracción IV, 1388 en relación al 263, 264 y 265 del código procesal de la materia.

Exhiba la documentación requerida, y así evitar decisiones contradictorias, sin que se vulneren derechos fundamentales, apercibido que de no hacerlo en dicho plazo, se desechara la presente demanda de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio federal:

DEMANDA. SANCION POR LA NO EXHIBICIÓN DE

DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY (Interpretación de los artículos 95 y 257 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El artículo 257 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al Juez para requerir a la actora la integración, aclaración o complementación de la demanda, en caso de advertir obscuridad, irregularidades o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por los numerales 95 y 255, y prevé como consecuencia genérica, para el caso de incumplimiento, el desechamiento del escrito inicial, que prima facie comprende tanto la falta de los requisitos formales de la demanda, como la omisión de exhibir los documentos. El artículo 95 sólo sanciona la incuria con el rechazo posterior de los documentos omitidos, tanto de los que sean base de la acción que no estén en poder del promovente, como de todos los demás que éste pretendía aportar como medios de prueba. Estos preceptos legales se encuentran en oposición gramatical, respecto a las consecuencias del incumplimiento, pero la contradicción queda superada si se toma en cuenta la naturaleza y fines de las exigencias analizadas, lo que arroja el siguiente resultado. Los documentos base de las pretensiones son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia de mérito, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de esos documentos, desde el principio, a fin de que la contraparte pueda producir su defensa, de modo que si se incumple con la prevención para su aportación, resulta aplicable la regla general, consistente en el desechamiento de la demanda, pues la falta de esos documentos impide al Juez asegurar la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso. En cambio, cuando sólo se trata de documentos destinados a servir como pruebas, resulta aplicable la regla especial, conducente a la admisión de la demanda, y a la preclusión del derecho de allegar al juicio los documentos omitidos, toda vez que al dejarlos fuera de los autos, se evita que la contraparte sea sorprendida con esos documentos durante la secuencia procedimental, después de haberse integrado la litis. Este criterio debe llevar al Juez a realizar la distinción desde el momento en que dicta la prevención, para que el apercibimiento sea el adecuado a las circunstancias, es decir, si se omiten documentos base de la acción, se apercibirá con el desechamiento de la demanda, y si la omisión recae en documentos que se pretenden aportar como pruebas, se apercibirá con no recibirlos posteriormente. No debe pasarse por alto la posibilidad de que en la demanda se califiquen varios documentos como fundatorios de la pretensión, y que sólo se presenten algunos de ellos, hipótesis en la cual el Juez debe hacer la ponderación, de manera que si los exhibidos son suficientes para satisfacer la viabilidad del proceso, el apercibimiento sobre los documentos no presentados será solamente respecto a la preclusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 139/2010.

Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales. Novena Época Registro digital: 163832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1.40.6.294 Página: 1246. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATÉRIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA HIDA. DALILA DEL CARMEN FRANCO SÁNCHEZ, SECRETARIA DE AGUAS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

Acuerdo de fecha 1 de febrero del año 2022

“...Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a uno de febrero del año dos mil veintidós.

Visto: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: se tiene por presentada a la LICDA. JOSEFA DEL JESUS CABRERA CRUZ, con su escrito de cuenta y tal como lo solicita en términos del artículo 106 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, toda vez que ignora su domicilio de la C. DINA ALEJANDRA y JOSE LUIS DE APELLIDOS DAMAS MOSQUEDA.

De igual forma, a criterio de esta Juzgadora, gírese oficio:

- 1) Al Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Plaza Palmiras.
- 2) Comisión Federal de Electricidad, ubicado en calle 47 no. 1, colonia Pallas de esta ciudad.
- 3) Al encargado o director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Carmen, con domicilio en calle 56 por 33 s/n, de esta ciudad.
- 4) Al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ubicado en calle 47 no. 1, colonia Pallas de esta ciudad
- 5).- Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal con domicilio en calle 42 E, esquina con 19 colonia Tacubaya en esta ciudad.
- 6) Teléfonos de México, S.A B. DE C.V. con domicilio conocido en Avenida Isla sin número colonia Aereopuerto de esta ciudad.
- 7).- Al delegado del Instituto Mexicano de Seguro Social, con calle 41 B, número 1, entre calle 20 y 22, colonia Centro, de esta ciudad.

Para que sirvan informar lo siguiente:

a).- Si en su base de datos se encuentran registrado los ciudadanos DINA ALEJANDRA y JOSÉ LUIS DE APELLIDOS DAMAS MOSQUEDA

b) En caso de que los CC. DINA ALEJANDRA y JOSÉ LUIS DE APELLIDOS DAMAS MOSQUEDA, se encuentren registrados informe el domicilio y demás generales, datos personales con que aparecen registradas para dar con su paradero.

c) Así también en el caso del Instituto Nacional Electoral se sirva solicitar dicha información a la secretaria técnica del Registro Federal de Electores

Teniendo para ello el término de tres días, apercibido que en caso de negarse a recibir el referido oficio a LIC. JOSEFA DEL JESÚS CABRERA CRUZ o hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, podrá hacerse uso en su caso de los medios de apremio previsto en los numerales 80, 81 fracción I y 1389 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación al artículo 339 del Código penal del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATÉRIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA HIDA. DALILA DEL CARMEN FRANCO SÁNCHEZ, SECRETARIA DE AGUAS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

Acuerdo de fecha 22 de marzo del año 2022

“...Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintidós de marzo del años dos mil veintidós.

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado los escritos y oficios remitidos por C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO, oficio DSPVTM/UJ/590/2022, remitido por la C.M.C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, mis Campeche, escrito del LIC. RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, gerente Zona Comercial de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., oficio 757/21-2022/1P-II remitido por la LIC. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Primero de lo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por último con el oficio INE/02-JD-CAMP/OFRFE/0475/2022, remitido por la LICDA. MARTHA ALEJANDRA MONDRAGON, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertará.

En consecuencia pasen los autos a la C. Actuaría para que se sirva emplazar al C. JOSÉ LUIS DAMAS MOSQUEDA,

en su centro de trabajo, Secretaría de Marina Armada de México, con domicilio en calle 20, sin número de la Colonia Guanahen en esta ciudad, en los términos insertos en el auto de fecha. 30 de septiembre del año 2021 y 1 de febrero del año 2022, así como el presente proveído señalándole que tiene TRES DÍAS para contestar la demanda interpuesta en su contra.

Así mismo dígaselo al demandado que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De igual manera se le hace saber al demandado que deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180, publicado el seis de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, donde se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado "De los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos", y anunciado sus pruebas y relacionados con los hechos de su contestación.

Por último siendo que el domicilio de la C. DINA ALEJANDRA MOSQUEDA, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al Juez Familiar en Turno de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva a notificar los proveídos de fecha 30 de septiembre del año 2021 y 1 de febrero del año 2022, así como el presente proveído, señalándole que tiene TRES DÍAS más UN DÍA por razón de la distancia, para contestar la demanda interpuesta en su contra. Así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las mismas aun las de carácter personal se harán a través de lista de estrados.

Así mismo dígaselo a la demandada que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De igual manera se le hace saber a la demandada que deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180, publicado el seis de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, donde se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado "De los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos", y anunciado sus pruebas y relacionados con los hechos de su contestación.

Igualmente, se faculta a dicho/a juez para que acuerde de oficio y promociones de la LICDA. JOSEFA DEL JESÚS CABRERA CRUZ O LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO y aplique los medios de apremios pertinente hasta la diligenciación de exhorto de referencia y una vez realizado lo anterior devuelva el presente exhorto su lugar de origen.

Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan Intervención en el presente procedimiento. Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por el señor, en su ocuro de cuenta, las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia. Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros, lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA HIDA. DALILA DEL CARMEN FRANCO SÁNCHEZ, SECRETARIA DE AGUAS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..."

Acuerdo de fecha 21 de marzo del año 2023

Juzgado Cuarto Mixto En Materia Tradicional Familiar y De Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Ciudad del Carmen, Campeche, Veintiuno de Marzo de dos mil veintitrés.

SE ACUERDA: Con fundamento en lo que dispone el Acuerdo General número 63/CJCAM/21-2022, en sesión Ordinaria de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se determina el cambio de denominación del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, se desprende que a partir el día dos de agosto de dos mil veintidós, cambia la denominación a Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Se tiene por recibido el oficio 1354/22-2023/CDERF-I,

remitido por la maestra Beatriz del Carmen Álvarez Arana, Secretaria de Acuerdos y Coordinadora Interina de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, y Trámites de Pensiones Alimentarias, por medio del cual devuelve exhorto 53/21-2022/20F-II sin diligenciar.

Mismo que se acumula a los autos para que obre como corresponde.

En consecuencia y toda vez que el domicilio de la ciudadana DINA ALEJANDRA MOSQUEDA, parte demandada, es el ubicado en ubicación Prolongación Galeana, Número 22, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al Juez Familiar en Turno de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva emplazar a la ciudadana DINA ALEJANDRA MOSQUEDA y notificar el presente proveído y el dictado con fecha 30 de septiembre del año 2021, señalándole que tiene TRES DÍAS más UN DÍA por razón de la distancia, para contestar la demanda interpuesta en su contra. Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y abogado debidamente registrado; apercibida que de no hacerlo las mismas aún las de carácter personal se harán a través de lista de estrados, y esta autoridad procederá a designarle un asesor de oficio.

Así mismo dígasele a la demandada que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De igual manera se le hace saber, que deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180, publicado el seis de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, donde se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado "De los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos", y anunciado sus pruebas y relacionados con los hechos de su contestación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA HIDA. DALILA DEL CARMEN FRANCO SÁNCHEZ, SECRETARIA DE AGUAS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA DOLORES JOSEFINA

RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO A TRAVÉS DE CEDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 ENERO 2024.- ACTUARIA EN FUNCIÓN DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, P. DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIÉRREZ. Rúbrica.

LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Que el acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del año 2023, es idéntico al contenido al que obra en el expediente número 54/21-2022/20F_II Controversia oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO en contra de los CC. DIANA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, Juez y Secretaria de Actas respectivamente. quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmando, y autentico la cedula de notificación emitida en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A DOMINGO CRUZ ENCINOS.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/10-2011/40224, instruida en la averiguación del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO Y ABUSO DE AUTORIDAD, denunciado por DOMINGO CRUZ ENCINOS, y del que aparece como probable responsable CARLOS FRANCISCO KU UC, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza interina con el estado que guarda la presente causa penal y con las notificaciones de la sentencia dictada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SE PROVEE: 1).- Toda vez que se desconoce domicilio en el cual pueda ser localizado el denunciante Domingos Cruz Encinos, agotado los medios legales para lograr su ubicación, al tener domicilio ignorado, esta autoridad estima procedente notificarle por medio de edictos, el presente proveído y los resolutivos de la sentencia definitiva dictada con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, respecto de la causa penal 0401/10-2011/224, en la cual resulta planamente responsable el sentenciado Carlos Francisco Ku Uc, de los delitos de Lesiones Calificadas y Abuso de Autoridad, conforme a lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto a efecto de no vulnerar derecho alguno.

En este sentido se le hace del conocimiento al denunciante Domingos Cruz Encinos, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de mérito, apercibido que de no manifestarse dentro del término otorgado, se tendrá por conforme con la resolución de conformidad con el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutivos del auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DE LOS DELITOS DE LESIONES CALIFICADAS Y ABUSO DE AUTORIDAD, denunciado por DOMINGO CRUZ ENCINOS, ilícitos previstos y sancionados respectivamente de conformidad con lo establecido en los artículos 136 fracción I, en relación con el 140, 143 fracción II, incisos a), c), fracción IV, 289 fracción II, y artículo 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

SEGUNDO: El acusado CARLOS FRANCISCO KU UC, es plenamente responsable de la comisión DE LOS DELITOS DE LESIONES CALIFICADAS Y ABUSO DE AUTORIDAD, denunciado por DOMINGO CRUZ ENCINOS, ilícitos previstos y sancionados respectivamente de conformidad con lo establecido en los artículos 136 fracción I, en relación con el 140, 143 fracción II, incisos a), c), fracción IV, 289 fracción II, y artículo 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado CARLOS FRANCISCO KU UC, se le impone una pena de por los delitos de LESIONES CALIFICADAS Y ABUSO DE AUTORIDAD Y SU AGRAVANTE DE UN AÑO DE PRISIÓN y la cantidad de \$2,792 (SON: DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de 50 (CINCUENTA) días de MULTA.- Tal y como se señala en el considerando (X) inciso (j) de la presente resolución.

Como esta pena de prisión no rebasa del término de un año, se le hace del conocimiento al acusado CARLOS FRANCISCO KU UC, que con fundamento en el artículo 98 fracción I del Código Sustantivo de la materia, tiene derecho a solicitar la sustitución de su sanción, por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, apercibido que, de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión en el lugar que para ello designe la Jueza de Ejecución.

CUARTO: Se CONDENA al acusado CARLOS FRANCISCO KU UC, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, por la cantidad de \$11,616.64 (Son: Once mil seiscientos dieciséis pesos 64/100 M.N.), a favor de DOMINGO CRUZ ENCINOS, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, se aclara que el pago de la reparación del daño, tal y como se hace referencia en el considerando (XI).-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen

de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

SEXTO: De conformidad con el artículo 79 del Código Penal del Estado en vigor, se le hace saber al sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrá conceder los sustitutivos penales a que hace referencia los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en la Entidad.

SEPTIMO: Como consecuencia jurídico-penales en la que incurrió el acusado CARLOS FRANCISCO KU UC, se decreta la inhabilitación por 01 (UN) año, del cargo que ocupa como elemento ACTIVO asignado al CENTRO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL COMO CUSTODIO, que viene desempeñando como conforme al artículo 35 fracción IX del Código Penal vigente.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo resolvió y firma la Maestra Edelmira Jaqueline Cervera Sánchez, Juez Interina del Juzgado Primero de primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. Roberto Aron Canche Martín, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Domingo Cruz Encino, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de mérito, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 17 de enero de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se

consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Óscar Santacruz Abraham**.

En el expediente número **6/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sirenia Vázquez Pinto** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 19 de octubre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Óscar Santacruz Abraham** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de octubre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 19 de octubre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Francisco Ballina Bolón**

En el expediente número **22/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Anita Ordoñez Ordoñez** en contra de **Galletera Richaud S.A. de C.V.**; con fecha 13 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Francisco Ballina Bolón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:15 horas, del día 13 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Néstor Lorenzo Martínez Villamonte**.

En el expediente número **34/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Fany Yolanda Novelo Pech** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Néstor Lorenzo Martínez Villamonte comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 01:30 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Nicolás Aberned González Quetz**.

En el expediente número **50/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud**

de Declaración de Beneficiarios, promovido por la **ciudadana Eva Hernandez Santiago** en contra de **Karim's Textile y Apparel México S. de R.L. de C.V.**; con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Nicolás Aberned González Quetz comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 01:15 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José Adiel Domínguez Chay**

En el expediente número **294/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Adela Chay Cetz** en contra de **Augusta Sportswear de México S. de R. L. de C. V.**; con fecha 29 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Adiel Domínguez Chay comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 29 de noviembre

de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 29 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil**

En el expediente número **348/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana María Pérez Mena** en contra de la **ciudadana Alemania Villarino Fuentes**; con fecha 08 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 09 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Matilde Calan Cutz**.

En el expediente número **376/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Cristina Dzul Ku** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 21 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación

del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Matilde Calan Cutz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:25 horas, del día 21 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

CUARTA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 50/17-2018/2M-II-ORAL, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN RAZÓN DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CERRADA CASTELLON DE LA PLANA, NÚMERO OFICIAL 03 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO, LOTE 04, MANZANA 153, CARMEN CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-77835; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 7.00 M, COLINDA CON LOTE 07; AL SUR 7.00 M, COLINDA CON CERRADA CASTELLON DE LA PLANA; AL ESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 03; Y AL OESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 05, INSCRITO A FAVOR DE AMADOR FLORES OLAN, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; USO DE SUELO: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE EN LA ZONA: CASAS HABITACIONALES DE UNO Y DOS NIVELES, DE CALIDAD MEDIA Y REGULAR; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 95%; DENSIDAD DE POBLACIÓN: 200 HAB/HA; POBLACIÓN: NORMAL DE NIVEL SOCIO-ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE APRECIA; SERVICIOS PÚBLICOS: AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, SIN ALCANTARILLADO O SANITARIO, POR LO CUAL SE USA EL SISTEMA DE FOSAS SÉPTICAS, REDES AÉREAS DE ELECTRIFICACIÓN CON POSTES DE CONCRETO, TRANSFORMADORES TIPO POSTE, ALUMBRADO PÚBLICO DE GAS MERCURIAL EN POSTES, VIALIDADES CON CALLES ASFALTADAS, BANQUETAS Y GUARNICIONES DE CONCRETO HIDRÁULICO, SUMINISTRO DE GAS L.P. POR SERVICIO PRIVADO, RED TELEFÓNICA AÉREA CON POSTERÍA, RED AÉREA DE TELEVISIÓN POR CABLE, NOMENCLATURA URBANA, TRANSPORTE URBANO DIRECTO EN VIALIDAD DEL PREDIO, VIGILANCIA MUNICIPAL, SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL, VIGILANCIA PRIVADA; EQUIPAMIENTO URBANO: COMPLETO, EN UN RADIO DE 1,000 M. PARQUES, CANCHAS DEPORTIVAS, LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, FARMACIAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE: TIPO DE PREDIO: URBANO; SUPERFICIE: 91.00 METROS CUADRADOS; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: PLANA Y REGULAR; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES DE LA ZONA URBANA; SERVIDUMBRES Y/O RESTRICCIONES: NINGUNA O LAS RESTRINGIDAS POR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN; INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: LENTA; CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN: EL PREDIO SE ECUENTRA INSCRITO BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: DE ZAPATAS CORRIDAS Y AISLADAS DE CONCRETO ARMADO; ESTRUCTURA: CASTILLOS, CADENAS, TRABES DE CONCRETO ARMADO; MUROS: DE BLOCK DE 15X20X40 CMS EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; TECHOS: DE LOSA DE CONCRETO ARMADO; REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES: APLANADOS NORMALES DE CEMENTO, CAL Y ARENA; PISOS: DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: DE COBRE Y P.V.C. RESPECTIVAMENTE; MUEBLES DE BAÑO: REGULAR CALIDAD; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTAS DE 220 VOLTS; PUERTAS Y VENTANAS; METÁLICAS CON PROTECTORES DE FIERRO; VIDRIERA: VIDRIO DE 12 MM.; CERRAJERÍA: DE REGULAR CALIDAD; FACHADAS: CON LÍNEAS RECTAS Y PENDIENTES ADECUADAS; ESCALERA:

RAMPA RECTA DE CONCRETO DE DOS FASES CON ESCALONES DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: CONSTRUCCIÓN DE CISTERNA.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1, 082,232.00 (SON: UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), que resulta de la DEDUCCIÓN del 10% sobre el precio FIJADO EN TERCERA ALMONEDA, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 8 DE DICIEMBRE DEL 2023.

JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. MILDRED SELENE UC GARCÉS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 48/22-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE VICTOR ITZA NOH, quien fuera originario de BACA, YUCATÁN y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de Septiembre del año 2023. *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 99/22-2023/2°C-II

EXPEDIENTE N° 347/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado JAZMIN DE GUADALUPE ROLDAN PECH, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad

con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE JUNIO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE **ÁLVARO FILEMÓN MARTÍNEZ VENTURA y/o ÁLVARO MARTÍNEZ VENTURA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HUNUCMA, YUCATÁN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ASI COMO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **MARIA JESUS MARTÍNEZ ESTRADA** QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Concepción Huchin Chable, quien fuera originario del Municipio de Hopelchén, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de Noviembre del 2023.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LOPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de José Concepción Huchin Chable, quien fuera originario del Municipio de Hopelchén, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de Noviembre del 2023.- MARIBEL COLUMBA HUCHIN INURRETA, ALBACEA .- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 54/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 286/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de JOSE MANUEL NAVARRO AGUILAR, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE ENERO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 55/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 286/22-2023/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera JOSE MANUEL NAVARRO AGUILAR, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA PROVISIONAL, ABRIL LINDZAY PEREZ GOMEZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 114/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 216/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA DE LOURDES ARREDONDO HERNANDEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE AGOSTO DEL 2023. –

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC, EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE

ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 115/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 216/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA DE LOURDES ARREDONDO HERNANDEZ** QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE AGOSTO DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. **JACQUELINE DEL CARMEN REYES ARREDONDO**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 14/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 70/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL C. SEÑOR **MARCO ANTONIO MARTINEZ RAMIREZ** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC, EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC.

ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 15/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 70/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **MARCO ANTONIO MARTINEZ RAMIREZ** QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO)

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023. - ALBACEA PROVISIONAL, C. JUAN ANTONIO MARTINEZ RAMIREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **FELIPE DE JESÚS CASTRO COSGAYA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 03 DE ENERO DEL 2024.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26.-FOPL810521MS4.- Rúbrica.**

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **GILDA YOLANDA CAMBRANIS MARTINEZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL

TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 02 DE ENERO DEL 2024.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26.-FOPL810521MS4.- Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **RAUL BARRERA RAMIREZ** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL EXTINTO **ALFREDO CRUZ SANCHEZ** DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **MARÍA ISABEL CRUZ FARFAN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000,

DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO 2024.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- rúbrica.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL EXTINTO ADALBERTO GARCIA OLMEDO DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. MARCELINA SOTOSANTOS, Y PARACUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO 2024.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- rúbrica.**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria del extinto **MARCO ALFREDO ZI NAAL TAMBIEN CONOCIDO COMO MARCO ALFREDO ZIB NAAL**, quien falleciera en esta ciudad el día trece de julio del dos mil veintitres, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el ciudadano César Gabino Rojas, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **JULIO CÉSAR GABINO CRUZ**, y que falleciera el día 6 seis de abril del año 2020 dos mil veinte, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 4 de enero del 2024.- LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11. CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE. CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TEL.- 938 - 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- Rúbrica

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevará el nombre de: **CARMEN MARIA SANTOS CASTILLO TAMBIÉN CONOCIDA COMO CARMEN MARIA SANTOS DE CRUZ Y/O CARMEN MARIA SANTOS**, acaecida en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día trece de junio del dos mil veintidós, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Diciembre del año 2023.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

